

CONSTANCIA SECRETARIA: Se deja en el sentido de indicar que, el pasado 14 de septiembre de 2021, se presentó a través del correo electrónico la presente demanda. Pasa a Despacho del señor Juez para que se sirva proveer.

Pijao, Quindío, 28 de septiembre de 2021

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
Secretaria

Auto interlocutorio civil número 098 Declarativo Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio Radicado número 63-548-40-89-001-2021-00025-00.

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Pijao, Quindío, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

La señora **ALICIA RIVERA PEÑA**, mediante apoderado judicial, promueve proceso de pertenencia, sobre bien inmueble, ubicado en la carrera 2, casa 08, Barrio La Primavera, Jurisdicción del Municipio de Pijao, en contra del señor JORGE ELIECER HERRERA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

En punto a calificar los requisitos para la admisión de la demanda, se presentan falencias que conducen a inadmitirla y a disponer su corrección, así:

1. La cuantía debe determinarse por el avalúo catastral, como lo dispone expresamente el artículo 26 numeral 3 del CGP, en concordancia con el numeral 9 del artículo 82 del mismo código, requisito que, además, es indispensable para determinar la competencia y el trámite a impartirle.
2. De acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, sin embargo, revisada la plataforma SIRNA dispuesta para que los despachos judiciales consulten los correos judiciales de los abogados, se observa que no es el mismo indicado en el poder adjunto a la demanda.
3. Si bien el apoderado judicial, indica la dirección electrónica del demandado, si es su deseo realizar la notificación por ese medio, de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debe informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, requisito que tampoco fue cumplido.

4. No existe continuidad en los folios de la demanda, por lo que no es posible establecer con claridad los hechos y pretensiones, conforme a los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP.

5.- No existe claridad si se pretende el saneamiento de la posesión, conforme a la Ley 1561 de 2012, o si es la declaración de pertenencia consagrada en el Código General del Proceso, lo que debe estar absolutamente claro, pues, es indispensable para determinar el trámite, para resolver el fondo de la pretensión y para calificar los requisitos de admisión de la demanda.

Los defectos anotados hacen que la demanda sea inadmisibile, conforme al artículo 90 CGP, numeral 1, por lo que el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, **RESUELVE:**

1°. **INADMITIR** la demanda y conceder a la parte actora el término de cinco días para que la subsane, en el sentido arriba indicado, so pena de rechazo.

2°. **RECONOCER** personería al abogado **HUGO OSPINA SOTO**, conforme a las facultades contenidas en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TIMO LEÓN VELASCO RUÍZ.
EI JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIJAO, QUINDIO El auto anterior se notifica por Estado electrónico No. 63, de hoy 29 de septiembre del 2021 siendo las 7:00 A.M. De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez. ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE La Secretaria

Firmado Por:

**Timo Leon Velasco Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pijao - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8b8d8e6d3ab1dc93d57eec5724cfc409e92b93f34743e6ec01e128f49d45ee0

Documento generado en 28/09/2021 04:59:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**